

REGISTRO DE SALIDA	
PGSJ.	13501
FECHA.	21.11.2013

**S C.I. PJI 40/2013-B**

Recibida petición de informe preceptivo sobre el **PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN CONJUNTA DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD**, se informa a V.I. lo siguiente:

Examinado el proyecto de Decreto remitido y sus anexos, se formulan las siguientes observaciones:

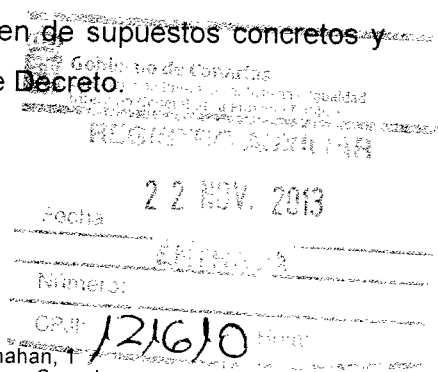
Con carácter previo cabe señalar que no se acompaña al expediente el informe de la Dirección General de la Función Pública ni el de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, a que se refiere el artículo 16.bis de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Asimismo cabe indicar que se emite el informe respecto del proyecto de Decreto remitido con fecha de 6 de noviembre de 2013 y entrada en esta Dirección General del Servicio Jurídico, el día 7, y teniendo en cuenta la documentación complementaria aportada en esa misma fecha.

En cuanto al contenido del proyecto de Decreto objeto de informe, cabe indicar lo siguiente:

**Artículo Dos.-**

~~Se efectúa delegación en el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad,~~  
al amparo el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la competencias para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo que deriven de supuestos concretos y determinados que se enumeran en este artículo del proyecto de Decreto.



REGISTRO ADMINISTRATIVO  
Fecha: 22 NOV. 2013  
Número:  
C.P.J. 121610

En primer lugar, hemos de plantearnos si dicha delegación resulta posible o está afectada por la prohibición del artículo 13.2.b) de la citada Ley 30/1992, que no permite como objeto de la delegación, la adopción de disposiciones de carácter general. Ello nos llevaría a cuestionarnos la naturaleza jurídica de las relaciones de puestos de trabajo.

A este respecto, si bien podemos citar la Sentencia núm. 390/2001 de 30 mayo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la que se viene a señalar lo siguiente: <<SEGUNDO .- Para resolver las cuestiones planteadas por el actor hay que tener en cuenta que las Relaciones de Puestos de Trabajo no constituyen un acto administrativo, sino disposiciones de carácter general, y ello porque si bien es cierto que inicialmente la jurisprudencia les concedía naturaleza de acto plural más que normativo (TS 5.ª SS 28 septiembre y 16 de octubre de 1987 12 de julio de 1988), posteriormente cambió de orientación (TS SS 14 de diciembre de 1990, 19 de diciembre de 1991 y 11 de marzo de 1994, 24 de enero y 25 de abril de 1995), de forma que puede decirse que existe una doctrina consolidada que reconoce a las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por las Administraciones Públicas en ejercicio de sus potestades organizatorias naturaleza normativa, atendido su carácter ordinamental y a las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, diferenciándolas de los actos con destinatario plural e indeterminado que carecen de contenido normativo.

Sin embargo reiterada doctrina del Tribunal Supremo viene a considerar que:

- <<Sin embargo, *una cosa es que a efectos de admisión del recurso de casación se considere que tienen una naturaleza similar a las disposiciones generales, y otra bien distinta que el régimen jurídico de éstas, en cuanto a tramitación, validez, posibilidad de impugnación directa o indirecta, se aplique sin más a dichas Relaciones de Puestos de Trabajo.* Éstas contienen la estructura y valoración de los puestos de trabajo, como en el caso enjuiciado por la sentencia recurrida, donde lo único que se recurre es la valoración que se da a un funcionario por la citada Relación, estimando que conlleva una discriminación, y en consecuencia restaurando el derecho fundamental del recurrente, sin que el restablecimiento de ese derecho venga afectado por lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ( RCL 1998, 1741) , que está pensado para las disposiciones generales estrictamente consideradas, que por su carácter normativo no están dirigidas a resolver cuestiones concretas, sino a regular una serie de supuestos futuros que puedan



ser incardinados en su ámbito, y que en definitiva trata de evitar que los órganos judiciales sustituyan a la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, para que esta pueda ejercerla, en la medida en que respete el ordenamiento jurídico, de forma discrecional>> (Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª Sentencia de 20 octubre 2008)

- <<Sin embargo, parte para ello el recurrente de una premisa falsa y es que el hecho de que esta Sala venga considerando que a efectos de la admisibilidad del recurso de casación, las Relaciones de Puestos de Trabajo han de equipararse a las normas reglamentarias, se pueda afirmar que aquellas tengan esta última naturaleza y que en consecuencia les sea de aplicación el régimen jurídico de las normas reglamentarias. Es evidente que no, y así se ha dicho por la jurisprudencia de este Tribunal>> (Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 31 marzo 2009).

Ahora bien, conviene citar la Sentencia de 2 julio 2013 (JUR 2013\269552) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), que relativa a la impugnación de la Orden JUS/2218/2010, de 30 julio, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de secretarios judiciales de determinados partidos judiciales, orden que aparece firmada por el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del ministro, siendo indelegable la facultad de dictar disposiciones de carácter general, viene a indicar lo siguiente:

<<La primera cuestión suscitada en cuanto a la delegación de competencias nos lleva a plantearnos cuál es la concreta naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo y en particular la que aquí nos ocupa, ya que la conclusión que se adopte al respecto condiciona el pronunciamiento en relación con la cuestión suscitada en la demanda.

*En cuanto a la naturaleza jurídica de las RPTs la posición jurisprudencial ha sido oscilante y va desde considerarlas auténticos reglamentos organizativos, a considerarlas como simples actos administrativos aplicativos pero de carácter general y destinatarios indeterminados.*

Sin ser exhaustivos, señalaremos que cierta jurisprudencia ha entendido que las relaciones de puestos de trabajo, aunque encuadrables en la materia de personal, participan de la naturaleza

propia de las "disposiciones de carácter general", existiendo una doctrina consolidada reconociendo que las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por las Administraciones Públicas en ejercicio de sus potestades organizativas, tienen "naturaleza normativa", atendido su carácter ordinamental y las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, diferenciándolas de los actos con destinatario plural e indeterminado pero carentes de contenido normativo ( STS de 13 de febrero de 2001 (RJ 2001, 583) , 20 febrero de 2001 (RJ 2001, 587) , que se remite a las sentencias de esa Sala de 3 de marzo (RJ 1995, 2305) y 25 de abril de 1995 (RJ 1995, 3397) , 13 (RJ 1996, 4583) y 28 de mayo de 1996 (RJ 1996, 4653) , 4 de junio de 1996 (RJ 1996, 5367) ó 3 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8307) ).

Por otro lado están las sentencias que han considerado que cuando el Tribunal Supremo ha establecido la vocación normativa de las relaciones de puestos de trabajo lo ha sido como una mera "fictio iuris" para justificar que pese a merecer la calificación de cuestiones de personal, sin embargo, se hayan considerado recurribles en casación las sentencias pronunciadas sobre las mismas, dándoles así, desde el punto de vista estrictamente procesal, el tratamiento propio de las disposiciones generales, pero sin que por eso se haya desconocido que, materialmente, su verdadera sustancia jurídico-administrativa es la de los actos plúrimos, con destinatarios indeterminados , de donde viene aquella vocación normativa, pero excluyendo en todo caso que sean auténticos reglamentos (Por todas, S. TS de 26-5-1998 (RJ 1998, 5451) Rec. 4122/95 ; 28-5-1996 (RJ 1996, 4653) Recurso Rec. 6453/1991 y 3-3-1995 (RJ 1995, 2305) Rec. 4658/1991 ).

Ha de tenerse presente que la jurisprudencia que atribuye a las relaciones de puestos de trabajo la consideración de reglamentos ha encontrado reflejo no solo a efectos puramente procesales de considerar recurribles en casación las sentencias de instancia en la que se enjuicien las relaciones de puestos de trabajo, sino también para permitir la impugnación de determinaciones de la RPT con ocasión de los recursos dirigidos contra actos singulares de aplicación conforme al art. 26 LJCA (RCL 1998, 1741) - impugnación indirecta de las disposiciones de carácter general ( S. TS 19-7-2007 Rec. 182/2005 ; 7-3-2005 (RJ 2005, 2362) Rec. 4246/99 ; y 1- 3- 2004 (RJ 2004, 3037) Rec. 9874/98 ).

La más reciente jurisprudencia del TS parece centrarse en evaluar el concreto contenido del acto para ver si el mismo desborda el propio de los actos generales y se adentra en lo que corresponde a las regulaciones abstractas y permanentes ( S. TS 09/07/2008 (RJ 2008, 6746) Rec. 53/2006 ) y de ahí la necesidad de comprobar si por su contenido añadido se justifica que se le asigne esa

naturaleza reglamentaria ( S. TS 12-11-2008 (RJ 2008, 7880) Rec. 10749/2004 ). En estos casos quedaría justificada la atribución a las RPTs de la naturaleza de normas.

*Tal y como ha señalado el TS en su sentencia de 7-6-2001 ( RJ 2001, 6235 ) (Rec. 2709/1997 ), la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativos no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente y así se admite pacíficamente la figura de los actos administrativo generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos ("actos plúrimos"). Por tanto los actos administrativos carecen de esa finalidad normativa pues no contienen una regulación con voluntad de permanencia (criterio de la consunción), teniendo una misión ejecutiva e instrumental y no innovan el ordenamiento jurídico preexistente (criterio ordinalista).*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, si afrontamos el concreto contenido de la OM impugnada en cuanto la regulación de la RPT que en la misma se contiene, vemos que, "de facto", es la relación inicial, la primera, de puestos de trabajo en su ámbito por lo que su alcance no se reduce a una simple publicación actualizada o una modificación de la RPT ya existente en aspectos no sustantivos o accesorios. Además, efectivamente normativiza pues a través de esta RPT que en principio solo se refiere a los Secretarios Judiciales y no al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, en coordinación con la Orden JUS/1071/2011, de 20 de abril , por la que se aprueban con carácter definitivo las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, de los partidos judiciales del País Vasco que nos ocupan, se está creando y construyendo toda la actual estructura de la NOJ en los partidos judiciales afectados (Durango, Balmaseda, Tolosa, Guernica y Bergara), estableciendo lo estableciendo los distintos centros de destino (UPADs y Servicios Comunes) y jefaturas y haciéndolo con una clara vocación de permanencia.

Es por ello por lo que a criterio de esta Sala está suficientemente justificado que se le asigne a la OM recurrida esa naturaleza reglamentaria (la propia Administración partía de esta consideración y no en vano, en relación a la OM aquí cuestionada, elaboró las memorias, justificativa y económica, que



resultan preceptivas conforme el art. 24-1 de la Ley 50/1997 ( RCL 1997, 2817 ) y además no recurrió a la delegación de competencias en la aprobación de la Orden JUS/1071/2011 que está claramente interconectada con la presente pues la interacción entre las dos es la que determina la estructura organizativa con la que se va a funcionar), con las consecuencias que ello conlleva entre ellas la de afirmar la nulidad de la OM recurrida ya que la misma aparece firmada por el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro, siendo indelegable ( art. 13-2 b) LRJ-PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) ) la facultad de dictar disposiciones de carácter general.>>

Es por ello que aún partiendo de la naturaleza normativa cuestionable y cuestionada de las relaciones de puestos de trabajo, lo cierto es que este artículo dos del proyecto de Decreto excede del carácter de mero instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal mediante la aprobación, en este concreto caso, de una modificación conjunta de relaciones de puestos de trabajo de los distintos departamentos y organismos autónomos de la Comunidad Autónoma, sino que su contenido resulta de claro carácter normativo o reglamentario, con vocación de permanencia y de innovación del ordenamiento jurídico, no siendo jurídicamente admisible que a través de dicho instrumento técnico se modifique lo previsto en disposiciones normativas de rango jerárquico superior, tales como la Ley de la Función Pública Canaria y el Decreto 62/1985, de 15 de marzo.

Así de considerar que el instrumento que aprueba la RPT tiene carácter reglamentario, no procede la delegación de competencias que resulta indelegable para la facultad de dictar disposiciones de carácter general; pero aún entendiendo dicho instrumento técnico como no normativo, tampoco procedería incluir en el mismo una regulación de tal carácter que afecta a la competencia de aprobación de las RPT regulada en disposiciones normativas vigentes. De ahí que no resulte conforme su inclusión en el proyecto de Decreto.

#### **Disposición adicional única.-**

Con relación a la previsión contenida en esta disposición relativa a determinados puestos concretos, tres de Analista Grupo I y uno de Operador de Sistemas, Grupo III, orgánicamente adscritos a la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y respecto de los que se establece su dependencia funcional de la Dirección

General de la Función Pública, cabe indicar que no obra en el expediente justificación o motivación que ampare dicha previsión, ni en la determinación concreta de los puestos, ni en la necesidad de atribuirles una dependencia funcional, -que no tienen otros puestos de igual categoría-, que no parece derivar de disposición normativa alguna, y que requeriría de la necesaria cobertura previa, sin que a tales efectos se considere válido el instrumento técnico en virtud del cual se aprueba la RPT conjunta.

Con relación a los **Anexos**:

**I.- Anexo.- Puestos de nueva creación.**

a) Con respecto a los puestos de nueva creación a los que se señala como forma de provisión la **libre designación**, cabe recordar el carácter excepcional del sistema de libre designación como sistema de provisión de puestos de trabajo, siendo el ordinario el sistema de concurso de méritos, -como ya ha venido declarando en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo-, entre otras, la STS de 11 de marzo de 2009, - y en especial ha de citarse la STS de 31 de julio de 2012 (RJ\2012\9144), en la que se sintetiza la doctrina jurisprudencial dictada sobre los criterios jurídicos a que ha de ajustarse la elección del sistema del libre designación para la provisión de puestos de trabajo, en los siguientes términos:

<< 1.- La jurisprudencia de esta Sala viene insistiendo en el carácter excepcional que la Ley asigna a este sistema de libre designación y en la necesidad de que cuando se considere necesario acudir a él se haga, también excepcionalmente, y justificando, caso por caso, por qué debe utilizarse [así se han manifestado, entre otras, la sentencias de 11 de marzo de 2009 ( RJ 2009, 2153 ) (casación 2332/2005 ), 9 de febrero de 2009 ( RJ 2009, 960 ) (casación 7168/2004 ), 10 de diciembre de 2008 ( RJ 2008, 8088 ) (casación 10351/2004 ), 24 de septiembre de 2008 ( RJ 2008, 7246 ) (casación 5231/2004 ), 2 de julio de 2008 ( RJ 2008, 6725 ) (casación 1573/2004 ), 7 de abril de 2008 ( RJ 2008, 2412 ) (casación 7657/2003 ), 17 de diciembre de 2007 (casación 596/2005 ), 17 de septiembre de 2007 (casación 5466/2002 ), 16 de julio de 2007 (casación 1792/2004 )].

Habiéndose de añadir que esa justificación, para que pueda ser considerada suficiente, exige describir las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trate que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez del sistema de libre designación, y que no bastan a estos efectos fórmulas estereotipadas o la mera denominación aplicada al puesto.

2.- Desde esa premisa jurisprudencial, una vez fue planteada la impugnación del sistema de libre designación establecido para esos concretos puestos de que se viene hablando, es a la Administración a la que corresponde identificar y justificar, en los términos que la jurisprudencia viene exigiendo, las singulares razones por la que optó por dicho sistema en cada uno de los puestos controvertidos.>>

En esa misma Sentencia, viene a matizar el TS lo que ha de entenderse por especial responsabilidad y confianza, cuando señala que:

<<Finalmente, en tercer lugar, debe decirse que la superior o especial "responsabilidad" significa la asignación al puesto de un nivel autónomo de decisión en tareas que sean relevantes, y que la "confianza" lleva inherente una vinculación directa con órganos de alta dirección mediante la asignación de tareas directamente relacionadas con las decisiones o actividades en que se exteriorizan las funciones de alta dirección.

La contestación a la demanda, por lo que hace a estos dos criterios, se expresa en términos genéricos, pues se limita a calificar de manera abstracta los puestos controvertidos atribuyéndoles funciones de "especial trascendencia", "especial responsabilidad" o "confianza". Pero no precisa el grado de autonomía de decisión y su alcance que acota esa especial responsabilidad que dice tenerse en cuenta para optar por la libre designación; y en lo relativo a la confianza, tampoco aclara cual son los órganos de alta dirección que se toman en consideración como necesitados de esa colaboración de confianza y cuales las tareas asignadas al puesto para el que se dispone la libre designación.>>

A su vez, en la reciente STS de 15 de febrero de 2013 (RJ\2013\2466), en cuanto a que el artículo 80.2 del EBEP ciertamente refiere el criterio determinante de los



puestos de libre designación a la concurrencia en ellos de las notas de especial responsabilidad y confianza, viene a señalar lo siguiente:

<<...esta Sala considera conveniente precisar que no es asumible la tesis esgrimida por la Administración recurrente en relación con la pérdida del carácter extraordinario del sistema de provisión de puestos de trabajo por libre designación en atención a la nueva regulación introducida por el Estatuto Básico del Empleado Público . Los artículos 78 y siguientes del mismo no han modificado en absoluto la regla general determinada en el anterior régimen jurídico conformado por el artículo 20.1 a ) y b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto ( RCL 1984, 2000 , 2317 y 2427) , de Medidas para la Reforma de la Función Pública , manteniendo así la previsión del concurso como sistema normal u ordinario de provisión de puestos y la libre designación como sistema extraordinario o excepcional al que únicamente se puede acudir en relación con determinada clase de puestos de trabajo.

Así las cosas, en atención a la regulación contemplada en el artículo 20 antes citado - el cual, de conformidad con lo previsto en la Disposición Derogatoria Única, b) en relación con la Disposición Final cuarta del Estatuto, antes citada, se encuentra vigente hasta tanto se apruebe la normativa de desarrollo del mismo -, es jurisprudencia reiterada de esta Sala la que recuerda el carácter excepcional que la Ley asigna a este sistema de libre designación y la necesidad de que, cuando se considere necesario acudir a él, se haga también excepcionalmente, y justificando, caso por caso, por qué debe utilizarse [ sentencias de 11 de marzo de 2009 ( RJ 2009, 2153 ) (casación 2332/2005 ), 9 de febrero de 2009 ( RJ 2009, 960 ) (casación 7168/2004 ), 10 de diciembre de 2008 ( RJ 2008, 8088 ) (casación 10351/2004 ), 24 de septiembre de 2008 (casación 5231/2004 ), 2 de julio de 2008 ( RJ 2008, 6725 ) (casación 1573/2004 ), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003 ), 17 de diciembre de 2007 (casación 596/2005 ), 17 de septiembre de 2007 (casación 5466/2002 ), 16 de julio de 2007 (casación 1792/2004 ), 16 de marzo de 2011 ( RJ 2011, 2289 ) (casación 3102/2008 ), 27 de julio de 2011 SIC ( RJ 2011, 6750 ) (casación 1036/2010 ) entre otras]. Ello ha de implicar que la naturaleza de los cometidos a desempeñar y la especial responsabilidad que puedan implicar tales puestos son las razones que podrían, en su caso, justificar la opción de recurrir al sistema de libre designación para su cobertura, tratándose de extremos que no pueden presumirse sino que su concurrencia debe ser explicada de manera suficientemente precisa y particularizada por la Administración pues es evidente, tal y como señalábamos en nuestra sentencia de 5 de junio de 2009 ( RJ 2009, 6510 ) (recurso de casación nº 3421/2006 ) " (...) que no basta la mera inclusión en la relación de puestos de trabajo para que un puesto haya de ser cubierto por libre designación, sino que es preciso demostrar y no solo motivar formalmente, que efectivamente, dicho puesto no puede

ser cubierto por los procedimientos ordinarios de provisión, dada su especial responsabilidad, lo que conlleva en definitiva a la conclusión de que este es un procedimiento de provisión extraordinario, que implica la imposibilidad de que sea cubierto por los sistemas ordinarios de provisión, entre los funcionarios habilitados para ello, y ello viene exigido por el derecho de los funcionarios a su carrera profesional, y ocupar los puestos de trabajo en función del mérito y capacidad, e incluso por el principio de eficiencia y economía que debe regir en la actividad administrativa".

Y, dicho lo anterior, es esa necesaria motivación la que la sentencia recurrida echa en falta.>>

Atendiendo a esta doctrina jurisprudencial sobre la necesaria motivación suficiente, en cada caso, de las razones de aplicación de este sistema excepcional de provisión de puestos, es por lo que se advierte la insuficiencia de la motivación genérica que consta en el expediente para justificar la forma de provisión de los puestos que a continuación se relacionan, en la medida en que ha de exigirse una justificación concreta de las razones por las que, a partir de los cometidos propios del puesto de trabajo, de las especiales y singulares funciones de los mismos, se dan los requisitos que justifican la idoneidad de este sistema de provisión por la concurrencia en ellos de las notas de especial responsabilidad y confianza, definidas en los términos fijados por la jurisprudencia anteriormente citada.

Tales puestos son los siguientes:

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas: Jefatura Área de Pesca (nº 12264910).
- Presidencia del Gobierno: J/Área Coordinación e Interrelación de la Investigación la Innovación y la Sociedad de la Información (nº12312410).
- ~~Consejería de Empleo, Industria y Comercio: Jefe de Área (12262510), Puesto Singularizado (12249310).~~
- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial: Puesto Singularizado (nº12314010), Jefe Servicio Valoraciones (nº12195610)

- Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad: Coordinador Intervención/Apoyo Psicosocial (nº 12295610).
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda: Puesto singularizado (nº 12217010).
- Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad: Jefe/a Área Informática y Nueva Tecnología (nº 12311610)
- Servicio Canario de la Salud: J/Serv Planificación y Negociac Colectiv (nº 12267210)

**b)** En cuanto a los puestos que se crean fijando como forma de provisión el **curso específico**, ha de señalarse que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo viene siendo especialmente exigente en la motivación y justificación de la elección de las formas de provisión de los puestos de trabajo por su carácter extraordinario en tanto ha de existir una motivación de la RPT o de su modificación referente a por qué se acude a aquellos mecanismos provisorios que excepcionan al general, no siendo su utilización libre para la Administración, sino que tendrá que motivar, en cada caso, la especial naturaleza de los puestos a cubrir. Esa falta de motivación se produce en los puestos siguientes:

- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial: Jefe Servicio Expropiaciones Occidental (nº 12200110), Jefe Sección Régimen Jurídico (nº 12299410), J/Srv. Jco. Ordenación Suelo Rústico y Enp (nº 12296510) J/Sec. Jco. Ordena. Suelo Rústico y Enp Oc (nº 12296610).

**c)** Con respecto a los puestos de Personal Laboral, figuran determinadas puestos correspondientes a las categorías profesionales de Titulado Superior, Técnico Grado Superior, Titulado Medio, Técnico Grado Medio, Administrativo y Auxiliar, que podrían ser encuadradas en escalas, subescalas, clases o categorías equivalentes de personal funcionario, de Administración General o de Administración Especial.

En tal sentido, ha de partirse del principio general de que todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas debe tener la condición de funcionario, reservándose para puestos muy concretos aquellos que no tengan tal condición (los detallados en el 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que mantiene su vigencia a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; básicamente aquellas tareas del personal de oficio y las que no impliquen el ejercicio de potestades públicas). Sobre la opción preferente por el vínculo funcional, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencias n.º 99/1987, de 11 de junio, y n.º 37/2002, de 14 de febrero, y el Tribunal Supremo, en sentencias de 29 de noviembre de 1994 y 19 de octubre de 2005, entre otras.

Entre dichos puestos y dejando a salvo aquellos que puedan haber sido creados en ejecución de resolución judicial, figuran los siguientes:

- Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad: Titulado Superior (nº 12302510), Titulado Medio (nº 12302110), Titulado Medio (nº 12302110), Auxiliar Administrativo (nº 12302310), Auxiliar Administrativo (nº 12302410), Titulado Medio (nº 12302010), Técnico Grado Medio (nº 12302610), Titulado Superior (nº 12302810), Titulado Superior (nº 12302910), Titulado Superior (nº 12303010), Titulado Superior (nº 12303110), Titulado Superior (nº 12303410), Titulado Superior (nº 12303510), Titulado Superior (nº 12303210), Titulado Superior (nº 12303310),
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda: Auxiliar Administrativo (nº 12272110), Titulado Superior (nº 12272210), Titulado Superior (nº 12273310), Técnico Grado Superior (nº 12273410), Técnico Grado Superior (nº 12273510), Técnico Grado Superior (nº 12273610), Titulado Superior (nº 12273710), Titulado Medio (nº 12273810), Técnico Administrativo (nº 12273910).
- Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad: Jefe de Proyectos (nº 12311710)

- Servicio Canario de la Salud: Titulado Superior (nº 12259210), Administrativo (nº 12260410), Auxiliar Administrativo (nº 12260310), Subalterno (nº 12258910), Titulado Superior (nº 12259710), Administrativo (nº 12308210).
- Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural: Administrativo (nº 12197310).
- Consejería de Empleo, Industria y Comercio: nº 12235610, Titulado Superior y nº 12299310, Auxiliar Administrativo.

d) Con relación a los puestos de **Letrado Departamental** que se crean en los distintos Departamentos, en virtud del Acuerdo de Gobierno de 25 de octubre de 2012, cabe destacar que no se determina de forma homogénea y uniforme las funciones asignadas a dicho puestos de nueva creación en todas las Consejerías, siendo necesario unificar la descripción de las funciones esenciales de dichos puestos de nueva creación, haciendo mención a las *funciones de representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, emisión de informes y asistencia a mesas de contratación y órganos colegiados sectoriales, en los términos previstos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias*, aprobado por Decreto 19/1992 (o bien referirse de forma simplificada a las funciones propias de su Cuerpo y Escala en los términos previstos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico).

Asimismo, razones de homogeneidad en la creación de estos puestos en los distintos departamentos, determina que no resulte justificado incluir como mérito preferente "1 año experiencia área de asesoría jurídica", como se hace respecto del puesto de Letrado Departamental, nº 12293410, que se crea en la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad.

e) A tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1.2º de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, como uno de los contenidos mínimos de las relaciones de puestos de trabajo figura, además de la denominación de cada uno de los

puestos, la *descripción de las características y funciones esenciales de los mismos*. Como señala la Sentencia del TSJ Canarias de 5 de noviembre de 2004: <<en ambos sistemas jurídicos –estatal y autonómico– se impone a las relaciones de puestos de trabajo un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, características que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo.>>. Y como dice la STS de 26 de febrero de 2002, <<las indicaciones que en las relaciones de puestos de trabajo -RPT- han de figurar no son exhaustivas en cuanto a la descripción del contenido, los aspectos y las características de todos y cada uno de los puestos de trabajo que aparezcan en dichas relaciones, pues la inequívoca limitación de las características que han de ser indicadas únicamente a las «esenciales» significa que no todas ellas figurarán en la RPT, y que, consiguientemente, es posible que algunas de esas características no aparezcan expresadas o consignadas en la relación>>.

Por ello aunque no se consignen en la RPT todas las características y funciones de los puestos, al menos han de incluirse las esenciales, que permitan determinar las características de los puestos, que constituye uno de los contenidos mínimos que han de incluirse en las relaciones de puestos de trabajo, según el mandato legal del citado artículo 16.1 de la Ley de la Función Pública Canaria.

A este respecto se advierte que de determinados puestos de **personal funcionario** de nueva creación, no figura en el Anexo correspondiente descripción alguna, ni siquiera mínima, de sus funciones esenciales. Entre dichos puestos se encuentran:

- Presidencia del Gobierno: J/Área Coordinación e Interrelación de la Investigación la Innovación y la Sociedad de la Información (nº 12312410).
- Instituto Canario de la Vivienda: Administrativo (números nº 1262110, 122632310, 1262210..), Auxiliar (nº 12261410, 12261510...) Técnico Superior (nº 10297710).
- ~~Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial:~~ Jefe Sección Transporte Terrestre (nº 12300210), Jefe Sección Transportes Marítimos (nº 12300110), Jefe de Sección (nº12305410).

- Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad: Jefat./Negociado de Apoyo Administrativo (nº 12292910)
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda:, J/Ndo Coordinación de Gestión y Administración (nº 12224810), Jefatura de Negociado de Apoyo (nº 12288610).
- Servicio Canario de la Salud: Jefatura de Negociado (nº 12271310)

Por otra parte respecto de los puestos de **personal laboral** de nueva creación, al menos de los Titulados Superiores, no parece suficiente la remisión, en la descripción de sus funciones esenciales, a las propias de su categoría profesional, en especial cuando en otros puestos del mismo grupo y dentro mismo departamento, se incluyen una descripción de funciones más específica. Es el caso, entre otros de los siguientes puestos:

- Presidencia del Gobierno: Titulados Superiores (números 12278510, 12281510, 12278210).
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas: Titulados Superiores (números 12296810, 12296710, 12278710...).
- Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad: Titulados Superiores (números 12306910, 12307010)
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda: Periodista (números 12271910, 12272110, 12272310, 12272410, 12272510, 12273210, 12273310, 12273410, 12273510, 12273610, 12273710, 12273810, 12273910, 12274310, 12274010, 12274110, 12274210, 12274410, 12274510, 12274610, 12274810, 12274910, 12275010, 12275110, 12275210, 12272610, 12272710, 12272810, 12272910, 12273110).
- Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad (números 12278810, 12278310, 12278610, 12281610, 12311710,).
- Servicio Canario de la Salud: números 12259210, 12284310, 12259710)

f) Con carácter específico se efectúan las siguientes observaciones relativas a departamentos u organismos concretos:

1) En la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, en cuanto al puesto de nueva creación nº 12264910, Monitor, se establece dentro de los requisitos para su desempeño, la titulación de "Buceador Instructor", y tratándose de una titulación profesional, ha de comprobarse si dicha denominación se corresponde con la prevista en la normativa reguladora correspondiente, en su caso Real Decreto 1073/2012, de 13 de julio, que establece el título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas y fija sus enseñanzas mínimas.

2) Respecto de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio:

-Se advierte falta de homogeneidad en la determinación de los méritos preferentes de los puestos, a los que no se señala plazo o tiempo exigido en la experiencia que se configura como mérito preferente, a diferencia de otros puestos del mismo departamento.

3) En la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad:

- Se observa que se crean dos Jefaturas de Negociado (números 12200910 y 12239810), con idénticas funciones, de igual Grupo, Cuerpo/Escala, aunque se atribuyen distintos niveles y complementos, y sólo en una de ella se señalan méritos preferentes, sin que se motive dicha distinción en la creación de dichos puestos.

~~- Tampoco resulta justificado la creación de dos puestos de Administrador Edificio Admtvo. (números 12309110 y 12309210) con la consideración de "a extinguir".~~



4) En la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad:

- Se observa falta de homogeneidad en determinados puestos de nueva creación de personal laboral del grupo dos, en cuanto que en unos casos se hace referencia a la titulación exigible (puesto nº 123062610), mientras que en otros del mismo departamento no, (puestos nº 12302110, nº 12302210 o nº 12302010).

5) En la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda:

- Se observa falta de homogeneidad respecto a determinados puestos de nueva creación de personal laboral de los grupos uno y dos, en los que en ocasiones hace referencia a la titulación exigible y en otros no. En particular, resulta especialmente significativo, respecto al grupo uno, el caso de dos puestos que encontrándose en el mismo servicio y con idéntica denominación - Técnicos de Grado Superior (números 12273410 y 12273510) – únicamente el primero hace alusión a la titulación exigible, en concreto, a la titulación de licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, mientras que el otro omite toda alusión al respecto.

En términos similares ocurre con lo mismo en el grupo dos con los puestos 12272310 y 12273810.

6) En la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad:

- Se observa falta de homogeneidad en determinados puestos de nueva creación de personal laboral de los grupos uno y dos, en cuanto ~~que en unos casos se hace referencia a la titulación exigible y en otros~~ no. Es por ejemplo con respecto al grupo uno, del puesto Jefe de Proyectos nº 12311710, y del de A.T.S./D.U.E nº 12258510 para el grupo dos.

## **II.- Anexo.- Puestos Suprimidos.**

Con respecto a los puestos que se suprimen, en los distintos departamentos y organismos, no se determina de forma individualizada si están o no vacantes.

## **III.- Anexo.- Puestos Modificados.**

a) En cuanto a los puestos de **personal funcionario**, en que se cambia la localización geográfica entre islas, no se especifica, en cada caso, en el expediente si están o no vacantes o si están ocupados con carácter definitivo en virtud de cualquiera de los sistemas de provisión previstos legalmente. A este respecto, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de enero de 2005, en la que viene a decir que: <<Este poder jurídico, que denominamos potestad de autoorganización, debe, ciertamente, ejercitarse con respeto a las Leyes y Disposiciones Reglamentarias que puedan existir sobre una concreta materia, pero que no está reñido con que, desde el mismo, se atienda fundamentalmente a los principios que en nuestra Constitución se expresan y que representan el parámetro de referencia de cualquier actuación administrativa y que no son sino, entre otros, los de eficacia y garantía del cumplimiento del servicio público, para cuyo fin, dentro de la capacidad de organización de la Administración, se contempla la posibilidad de alterar las Unidades administrativas, su organización o integración.

..., pues si bien es cierto, que los límites a la potestad de autoorganización de la Administración, apuntan al derecho a no ser privado de las características específicas (básicamente retributivas) del puesto conseguido por alguno de los medios de provisión de puestos de trabajo, así como a no ser obligado al cambio de residencia, sin embargo el derecho al puesto de trabajo como derecho integrante de la relación funcional debe de entenderse, como desvinculado del puesto concreto, con los límites expresados y no podemos entender comprendido dentro del elenco de los derechos adquiridos por los funcionarios públicos, el de la inalterabilidad de todos o cualesquiera de los múltiples aspectos que conforman la relación funcional en un momento dado, pues ello entraría

en colisión con la facultad de la Administración de organizar sus propios servicios para el funcionamiento adecuado de los mismos y llevaría al mantenimiento inalterable de situaciones y formas de organización preexistentes que se pretenden superar, lo que es rechazado por el Ordenamiento Jurídico desde el momento que contempla esa potestad de autoorganización,...>>.

A su vez, también en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana, de 5 de abril de 2002, se indica que: <<...Por lo que aquí nos interesa destacar, en virtud del derecho al cargo el funcionario patrimonializa un derecho al mantenimiento de su relación con la Administración tal y como existe en un momento dado, lo que no supone tanto el derecho al puesto de trabajo concreto que ocupa y en cuanto enclavado en un órgano o centro de trabajo determinado, como el derecho a la intangibilidad de las características específicas del mismo –en la medida que fue obtenido por alguno de los sistemas de provisión legalmente previsto– se incluye el derecho del funcionario a no ser obligado al cambio de residencia. Claramente este derecho es prioritario frente al derecho del funcionario al traslado, ya de centro de trabajo, ya de centro de trabajo y residencia.

Y tal derecho al cargo ha de ser respetado y no puede ser desconocido cuando la Administración Pública acomete la reforma de su estructura>>.

Atendiendo a la citada doctrina jurisprudencial citada, y a los límites para el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, ha de justificarse en el expediente la situación de dichos puesto objeto de modificación, en cuanto que no puede vulnerarse el derecho del funcionario a no ser obligado al cambio de residencia. Entre dichos puestos cabe citar:

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas: Secretaria de Dirección (nº 19403), Profesor (nº 11442210), Maestro de Taller (nº 19343).
- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial: puestos de Jefe de Proyectos y Obras (números 21884, 25413, 9480), Jefe Sección (nº 9264), Jefe Servicio Transporte Intermodal (nº10002), puestos de Jefe Sección Transporte Intermodal (números 10209110, 10000), Jefe Contratación Admva. y Admón. Gral. (nº8999).

- Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad: Técnico (nº222765), J/Ndo. Invent. Inmuebles (nº 4235)
- Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad: J/Serv de Recursos Humanos (nº 24452), Inspector de Servicios (nº 27166), Jefe Sección de Informática (nº 10964310).
- Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad: J/Sec Régimen Jurídico (nº 19405).
- Consejería de Empleo, Industria y Comercio: J/Sección programas europeos (nº 10204510) y Administrativo (nº 19634).
- Servicio Canario de la Salud: Secretaria de Alto Cargo (nº 18711), J/Serv Normativa y Estudios (nº 22969), J/Srv Atenc Especial y Progr Oncológicos (nº 11001910), J/Ser Seguridad Alimentaria (nº 23006), Puesto Singularizado (nº 27268).
- Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria: Jefe de Sección Coord. Cont Agr. Ecológica (nº 10238410)
- Instituto Canario de la Vivienda: Jefe se Servicio de Administración General (nº 10254310), Jefe Técnico de Vivienda y Suelo (nº 10253110), Jefe de Sección (nº 9200), Jefe Negociado (nº 25418), Jefe de Sección (nº 9201), Jefe de Sección (nº 9777)

b) Por lo que se refiere a la modificación que afecta a puestos de **personal laboral** que implica un cambio de su localización territorial, en cuyo caso, si no estuviera vacante aun partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina del Tribunal Constitucional que en materia organizativa la Administración goza de un amplio poder que le permite configurar las unidades y servicios de que está dotada para el cumplimiento de su misión, con libertad y sin más límites que el respeto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público, sin embargo en este aspecto el Derecho del Trabajo tradicionalmente se ha preocupado de establecer límites expresos a tales facultades. Así debe entenderse que la modificación de la localización geográfica de los puestos de personal laboral, en cuanto afecta a las características de los mismos debe

hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, pero la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, en este caso de movilidad geográfica se realizará según lo dispuesto en el artículo 40 ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación. Entre dichas plazas podemos señalar, entre otras las siguientes:

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas: Titulado Medio Coordinador Vigilancia (nº 19566).
- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial: Titulado Medio (nº23958), Titulado Superior (nº8997), Auxiliar Administrativo (nº9705) .
- Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad: Titulado Superior (nº 23645)
- Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad: Director de Servicio de Informática (nº 3743), Director de Servicio de Informática (nº 3744).
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda: Administrativo (nº 21636).
- Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad: Subalterno (nº 24892), Educador (nº 15730).
- Consejería de Sanidad: Titulado Superior (nº 17501)
- Servicio Canario de la Salud: Auxiliar Administrativo (nº 22936), Titulado Superior (nº 22854), Auxiliar Administrativo (nº 22950).
- Instituto Canario de la Vivienda: Técnico de Grado Medio (nº 10447110), Auxiliar (nº 9215).

c) Con relación a los puestos de personal funcionario que **cambian su forma de provisión a libre designación** cabe reiterar lo ya indicado en este informe sobre la necesaria motivación suficiente, en cada caso, a partir de los cometidos propios del

puesto de trabajo, de las especiales y singulares funciones de los mismos, que acredite que se dan los requisitos que justifican la idoneidad de este sistema de provisión por la concurrencia en ellos de las notas de especial responsabilidad y confianza, definidas en los términos fijados por la jurisprudencia ya citada, cuanto más, como en la presente modificación en que los puestos cambian su forma de provisión al sistema excepcional (libre designación). Dicha motivación resulta insuficiente respecto de los siguientes puestos:

- Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad: J/Serv. Contratación y Junta Consultiva (nº 4200), Jefe Serv. De Inventario y Patrimonio (nº 11001310), Puesto Singularizados (números 26367 y 25772), Jefe de Servicio (nº 3946).
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda: J/Sev. Régimen Jurídico (nº 10131)
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas: J/Recursos, disposiciones e informes (nº 26489).

d) En cuanto a los puestos que **cambian su forma de provisión a concurso específico**, ha de reiterarse el carácter excepcional de esta forma de provisión, que también constituye una excepción a la regla general de provisión mediante concurso ordinario, por lo que su utilización debe venir justificada en atención a la especial naturaleza del puesto a cubrir. Así se ha venido manifestando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene siendo especialmente exigente en la motivación y justificación de la elección de las formas de provisión de los puestos de trabajo por su carácter extraordinario en tanto ha de existir una motivación que justifique por qué se acude a aquellos mecanismos provisorios que excepcionan al general, con fundamento, en cada caso, la especial naturaleza de los puestos a cubrir. Tal motivación habrá de estar plasmada o en la ~~exposición de motivos del decreto autonómico aprobatorio o en el expediente, referido esto~~ último a la denominada memoria técnica justificativa o/y los informes emitidos (STS de 19 de mayo de 2008). Así como señala la STS de 9 de febrero de 2009 (RJ\2009\960): <<...pero también es cierto que la sentencia considera que ha de justificarse en las RPT, de conformidad con la legislación autonómica, la decisión de la Administración de apartarse del sistema de concurso

ordinario para acudir al específico, y es cierto que existe un Anexo a la mencionada memoria justificativa donde se intenta justificar la provisión de puestos por libre designación, pero no ocurre lo mismo en el caso de los puestos reservados a concurso específico, de donde puede deducirse que la Sala que dictó la sentencia recurrida, aun admitiendo la mala técnica de remitirse simplemente a una sentencia anterior, cuyo supuesto fáctico no era exactamente el mismo, entendió que no existía la justificación que la legislación autonómica requiera para cubrir determinados puestos de trabajo por el sistema de concurso específico>>

Esa falta de motivación se produce en los puestos siguientes:

- Consejería de Empleo, Industria y Comercio: J/Srv. Régimen Jurídico (nº 19576).
- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial: Jefe Estudios, Apoyo y Asesoramiento (nº 23911), Jefe Servicio Estudios Impacto Ecológico (nº 25157), Jefe Servicio Supervisión Técnica (nº 9085), Jefe Servicio de Planificación (10244310), Jefe Coordinación e Información La Palma (nº 25151), Jefe Actuación Administrativa (9140), Jefe Servicio Expropiaciones Oriental (nº9042), Jefe Servicio Transporte Terrestre (nº 9985), Jefe Servicio Transporte Aéreo (nº 10025), J/Srv. Contratación Adm. y Admón. Gral (nº 8998), entre otros.

e) Con carácter específico se efectúan las siguientes observaciones relativas a departamentos u organismos concretos:

1) En la Presidencia del Gobierno:

- Respecto del puesto J/SEc Control Prov. E Infra (nº 25034) no se determina de forma clara en qué consiste la modificación operada en cuanto que sus funciones permanecen iguales.
- El puesto nº 10068 Inspector, en cuanto al cambio de Cuerpo y Escala, que pasa de Escala de Técnico Facultativo de Grado Medio a Escala de Gestión General, no determina un cambio en sus funciones, lo que no resulta justificado.

- Se advierte que no existe uniformidad en la modificación que afecta a diversos puestos de subalternos, pues en unos casos se mantiene el complemento específico sin modificar, con la consideración del puesto "a extinguir" y en otros se reduce el complemento específico, existiendo sin embargo identidad de funciones. Lo mismo puede señalarse al respecto de los puestos de Ordenanza Mayor (números 3590 y 3614).
- 2) En la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas:
- Diversos puestos de personal laboral (entre otros números 22227, 21423, 18935, 18952, 26596...) cambian de denominación, de categoría profesional, grupo y consecuentemente de funciones (a modo de ejemplo, de Grabador a Auxiliar Administrativo, de Telefonista a Subalterno, de Peón Agrario a Oficial I, de Capataz Agrícola a Analista de Campo), sin que se determine si dichos puestos están vacantes o las razones que motivan dicha modificación, que en cuanto afecta a las condiciones de trabajo y supone modificación sustancial de los mismos, debe hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, pero la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, en este caso, de modificación de condiciones sustanciales, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.
- 3) En la Consejería de Empleo, Industria y Comercio:
- Se advierte que no existe uniformidad en la modificación que afecta a diversos puestos de Ayudante de Inspección, pues en unos casos se



mantiene el complemento específico sin modificar, con la consideración del puesto “a extinguir” y en otros se reduce el complemento específico, existiendo sin embargo identidad de funciones.

- Respecto de la modificación efectuada en el puesto Director/a (nº 25216), debe constar adecuada justificación que ampare el cambio propuesto de Escala, que pasa de Titulados Sanitarios (especialidad Farmacéuticos de Farmacia Asistencial) a Escala de Ingenieros y Arquitectos (especialidades de Ingenieros Industriales)/Escala de de Técnicos Facultativos Superiores (Técnicos de Prevención), sin que resulten afectadas sus funciones.

4) En el Servicio Canario de Empleo:

- Con carácter general, se observa que alguna de las modificaciones propuestas en los puestos sin embargo no se contemplan en el anexo correspondiente en la descripción del puesto concreto. Es el caso, a modo de ejemplo del puesto Secretario General (nº 22043) aunque se propone la supresión del la Escala de Técnicos Facultativos Superiores, sin embargo, la misma continúa en la casilla de Cuerpo/Escala correspondiente a dicho puesto; o en el caso del puesto J/Sev Régimen Jurídico, en que al parecer se modifica la forma de provisión del concurso específico a concurso de méritos, sin que dicho cambio se refleje en el anexo.

En otros casos, también se advierte que determinados puestos que se incluyen como modificados en las Diferencias propuestas con puestos, sin embargo no aparecen incluidos en el anexo (como es el caso, a modo de ejemplo de algunos puestos de administrativos o directores de oficina de empleo).

- En cuanto a la modificación efectuada en el puesto nº 25254, Subdirector de Empleo, en que se abre la administración de

procedencia a Indistinta, cabe destacar que no consta justificación que ampare dicho cambio, en especial, cuando la mayoría de las modificaciones operadas en los puestos vienen a determinar, precisamente lo contrario, esto es como administración de procedencia de los mismos, CAC.

- 5) En la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial:
- Respecto de determinados puestos de personal laboral no se determina de forma clara si se está efectuando modificación de su jornada (por ejemplo al añadirse JN (entre otros, Vigilante de Obras, nº 9535), o JT (entre otros, Analista II, nº 9690), o JTE (Conductor Subalterno, nº 15856) en cuyo caso dicha modificación, en cuanto afecta a las condiciones de trabajo y supone modificación sustancial de los mismos, debe hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, pero la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, en este caso, de modificación de condiciones sustanciales, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.
  - Idéntica observación ha de efectuarse respecto de los puestos de personal laboral en que se modifica su categoría profesional, y denominación (a modo de ejemplo de Peón Especializado a Ordenanza, puesto nº 9455, o nº 9331, 9360, 9319 de Oficial I, Albañil, o Jefe de Equipo a Vigilante de Obras) así como la unidad orgánica y funciones.

6) En la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad:

- En cuanto a la inclusión en los puestos de personal laboral Titulado Superior, dentro de la titulación exigida, un nivel avanzado de francés, inglés (a modo de ejemplo, puestos números 24739, 24741, 24740...), se considera que no procede su consideración como titulación requerida como requisito para su desempeño (a la que se refiere el anexo del Convenio único del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias), sino, en su caso, su inclusión como méritos preferentes.
- Con relación a determinados puestos de personal laboral en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría y jornada (entre otros, Conductor, nº 29941, Oficial I Conductor nº 9075..), ha de reiterarse lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.
- En cuanto a la modificación del puesto nº 25363 (J/Srv. Protecc. Civil y Atención Emergencias), que cambia la Administración de Procedencia a APC, ha de traerse a colación la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 11 de septiembre de 2013 (recurso nº 36/2011), que entiende, en resumen, que la falta desarrollo del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de la Función Pública Canaria, que exige una homologación o convalidación necesaria para poder realizar la movilidad interadministrativa, siendo preciso

establecer si existe "igualdad de titulación y similitud de programas y pruebas de acceso", no permite efectuar el traspaso de funcionarios de la Administración local a la Administración autonómica sin las garantías exigidas por la ley autonómica.

7) En la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad:

- En cuanto a la modificación del puesto nº 25038 (J/Nndo Boletines Oficiales) no se comprende la alusión a "Horario singular" a la que la modificación se refiere.
- Por lo que se refiere a la modificación de la administración de procedencia de los puestos nº 3706 (J/Srv de Administración Local) y nº 25049 (J/Serv Gestión Juego GC) cuando pasa de Indistinta a Administración Pública, se debe entender por tal Administración Pública Canaria (APC), y ha de reiterarse al respecto la observación ya formulada como consecuencia de la Sentencia del TSJC, ya citada de 11 de septiembre de 2013. .
- Con relación a determinados puestos de personal laboral en los que sin resultar afectadas sus funciones se efectúa una modificación de la Titulación requerida, no consta la justificación que la ampare, tal es el caso de dos puestos de Técnico de Grado Superior nº 11312410 y nº 11312610.
- Respecto de los puestos de personal laboral en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, y funciones (entre otros, "Auxiliar Administrativo" nº 19998 y "Jefe se Servicios Técnicos" nº 2874.), reiteramos nuevamente lo dicho en cuanto a su consideración como posible modificación sustancial sujeto a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente

las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.

- En cuanto a los puestos, que según informe complementario, se modifica su localización territorial (números 20993, 21058, 21000, 21051, adscritos al Servicio de Juventud), no se aclara ni se determina si tales puestos son de personal funcionario o laboral, siendo diferente el régimen aplicable en cada caso.

8) En la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda:

- Con relación a determinados puestos de personal laboral en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, jornada y correspondientes funciones (entre otros, Administrativo nº 21939, Administrativo nº 21947, Conductor nº 24639, Titulado Superior nº 20600, Titulado Superior nº 15696, 20614 nº 20614..), ha de reiterarse lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.
- En cuanto a la modificación del puesto nº 17526 (J/Sec Información), que cambia la Administración de Procedencia de CA a APC, se vuelve a reiterar lo ya señalado al respecto, atendiendo a la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 11 de septiembre de 2013 .

9) En la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad:

- Con relación a determinados puestos de personal laboral en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, jornada y correspondientes funciones (entre otros, Administrativo nº 22431, Titulado Medio nº 24175, Administrativo nº 20251, Técnico Especialista 21627..), ha de reiterarse lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.
- En cuanto al puesto de personal laboral nº 24175 Titulado Medio, que pasa directamente del grupo cuatro al grupo dos, no se justifica el motivo de tal modificación, mas teniendo en cuenta, que ni tan siquiera se hace alusión al nivel de titulación exigible.
- En cuanto al puesto J/Sec Información Ambiental nº 22393, no consta adecuada justificación que ampare el cierre a la escala de Técnicos Estadísticos Superiores que en el mismo se produce, máxime cuando tampoco consta una simultánea modificación de sus funciones.
- En términos similares a lo expuesto en el punto anterior, el puesto nº 22010 Técnico Educativo, se cierra a la Escala Técnicos Estadísticos Superiores, y a Técnico de Gestión Estadística, sin haberse producido tampoco una modificación de sus funciones.
- Al respecto de las modificaciones, indicadas en el informe complementario posteriormente remitido, que afectan a la supresión de la titulación de Arquitecto Técnico y de Arquitecto de determinados

puestos, no se acompaña motivación o justificación alguna que ampare dicha eliminación, debiendo aclararse y motivarse tal extremo, en especial en aquellos puestos en que eliminándose la titulación de Arquitecto, sin embargo se mantiene la especialidad ARQ (números 15546 y 15457).

- Asimismo y con relación al mismo informe complementario, se produce un cambio de cierre al subgrupo A1 de puestos de trabajo que inicialmente se propusieron cerrar al A2 (números 15603, 15592, 20557 y 15601), sin que se aclare si ello conlleva también cambios de Cuerpos/Escalas, debiendo incluirse la motivación o justificación adecuada para dicha modificación.

10) En la Consejería de Sanidad:

- El puesto nº 24184 Jefe de Sección, en cuanto pasa de Escala de Gestión General a Escala de Titulados Sanitarios Grado Medio EAS, al no conllevar un cambio en sus funciones no resulta justificado.
- Asimismo, se advierte que no existe uniformidad con respecto al puesto 25198 también denominado Jefe de Sección, que localizándose en el mismo centro directivo e integrado en la misma unidad, y con idénticas funciones, no está abierto a la Escala de Técnicos Facultativos de Grado Medio TS.
- Con relación a los puestos de personal laboral conductor nº 17851 y Administrativo nº 20720 en los que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, jornada y correspondientes funciones ha de reiterarse ~~lo ya señalado en cuanto a su consideración como modificación~~ sustancial de los mismos.
- En particular, con respecto al puesto de personal laboral Conductor Subalterno nº 21359, no se determina de forma clara si al añadirse JT se está o no efectuando una modificación de su jornada, en cuyo caso,

dicha modificación, al afectar a las condiciones de trabajo supondría una modificación sustancial, debe realizarse conforme a los mecanismos legales advertidos.

11) En el Servicio Canario de la Salud:

- Respecto de la modificación del cuerpo y escala efectuada en los puestos Singularizado nº 11003310 y Jefe de Sección de Normativa nº 16804, se omite en las diferencias propuestas con puestos la escala a la que estaban abiertas antes de que se produjera la modificación a la de Administradores Generales.
- Lo mismo cabe indicar respecto a los puestos Técnico Grado Medio nº 23021, que pasa a la Escala de Titulados Sanitarios Grado Medio Enfermería de Administración Sanitaria, y Jefe de Servicio de Salud Mental nº 23035 a Escala de Titulados Sanitarios CAC Medicina de Administración Sanitaria.
- Con relación a determinados puestos de personal laboral en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría y correspondientes funciones (entre otros, Administrativo nº 22939, Administrativo nº 22940..), ha de reiterarse lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.



12) En la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural:

-Con relación al puesto de personal laboral nº 23743 en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, y correspondientes funciones se reitera lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.

13) En el Instituto Canario de la Vivienda:

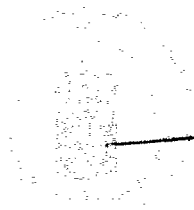
- Con relación a determinados puestos de personal laboral (entre otros, nº 23926, 20036, 23939, 2402...), en que se efectúa una modificación en su grupo, categoría, y correspondientes funciones, se reitera lo ya señalado en este informe en cuanto a su consideración como modificación sustancial de los mismos, que al margen de hacerse constar en la relación de puestos de trabajo, la efectiva modificación deberá realizarse conforme a los correspondientes mecanismos legal o convencionalmente establecidos al respecto, según lo dispuesto en el ET y las previsiones al efecto contenidas en el Convenio único de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo quedar debidamente justificadas en el expediente las razones organizativas o de otra índole que justifican dicha modificación.

- Determinados puestos que se incluyen como modificados en las diferencias propuestas con puestos, luego no se advierte la modificación anunciada al reiterar lo que originariamente contenían, es el caso de las

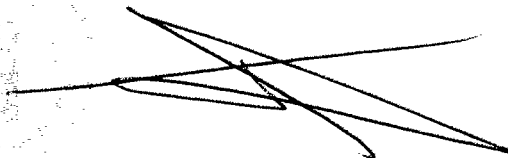
funciones esenciales de los puestos nº 9223 y 9176 Jefe Servicio de Promoción Pública LP y TF.

Es cuanto se informa, no obstante, V.I. acordará.

Santa Cruz de Tenerife a 20 de noviembre de 2013.



**EL LETRADO**



**David Bercedo Toledo**

---

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**